

y menester, à prevención del que primero lo ocupa, sin que en el inter que lo hiciere pueda ninguno impedirlo, ni hacerlo en el mismo lugar. Y lo mismo se entiende en la ribera del rio, aunque sea del dueño del suelo con quien confina, conforme à Derecho Civil, (a) y Real, mas no hacer barracas para descargar mercaderias. (b)

33 Tambien se sigue de lo dicho, que si en la ribera de la Mar alguno hallare oro, aljofar, ò perlas preciosas, ò otra cosa, que no sea de alguno, es del que primero lo tomare, sin que por ningun otro se le pueda embargar, como se dice en unos textos (c) y en una Ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que esto no se entiende en lo que se hallare en la ribera del rio, porque es del dueño de ella, si él lo halla, y hallandolo otro, de entrambos por mitad, hallandolo acaso, porque si con cuidado lo busca, todo es del dueño de la ribera, conforme una Ley de Partida. (d)

34 Aunque los arboles, que están en la ribera del rio, son de los dueños del suelo con quien confina, y cuya es ella, y los puede cortar, no lo puede hacer, si en aquella hora estuviere allí alguna Nave atada à ellos, ò llegare entonces para atarse en ellos, en el inter que allí lo estuviere, segun Derecho Civil, y Real Partida. (e)

P U E R T O .

35 Puerto de la Mar, ò rio es el lugar en que están las Naves, y se cargan, y descargan, mueven, y acaban su viage, como se dice en el Derecho Civil, (f) y Real. Y es regalía del Principe, segun Baldo. (g) Y lo hecho en el Puerto de la Ciudad, es visto ser hecho en ella, segun un texto, y Baldo. (h)

36 El uso del Puerto de la Mar, como en ella, es comun de todos los del mundo, à prevención del primer ocupante, sin que por otro le pueda ser embargado en el inter que lo ocupare, como está definido en el Derecho Civil, (i) y Real. Y asi, segun dice Baldo, (k) si el Puerto de la Mar fuere fabricado por

ingenio de hombre, el edificio es del que le fabricó, conforme un texto; (l) mas el Puerto es de todos, por ser el agua comun, segun otro texto. (m)

37 Puedese hacer muelle, y edificio en la Mar, para hacer, ò munir el Puerto de ella, como consta de un Jurisconsulto. (n) Y los gastos hechos en él se dicen expensas necesarias, conforme un texto. (o) Y à la reparacion del Puerto de Mar todos son obligados, segun otro texto. (p)

38 Vale el testamento del navegante, hecho ante dos testigos en el Puerto de Mar del distrito de Infieles, porque como no parece la forma que allí se tiene en el textar, se presume que se guarda el Derecho de las Gentes, como equisimo, conforme al qual bastan para ello dos testigos; sino es que se pruebe la contraria orden que allí hay en el textar; porque haviendola, y aprobandola, se ha de guardar para valer el testamento, como lo dicen Baldo, (q) Bartulo, Cepola, y Gregorio Lopez.

39 El delito cometido en la Mar se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano al parage donde succediere, ò el del Puerto de la descarga de la Nave en que succediere, y se cometiere, aunque no sea mas cercano à la parte donde el delito acaeció, siendo en qualquiera de estas partes hallado el reo, sin que de la una à la otra haya lugar remision de él. Y aunque el tal Juez sea de otro Reyno, conforme una Ley de Partida, (r) y en ella Gregorio Lopez. Y lo dixere en la Curria Philipica. Y de las Causas Civiles tocantes à la navegacion se ha de conocer por el Juez, ò Jueces para ello diputados, ò Ordinario, segun la orden, ò costumbre que huviere del Puerto donde se ofrecieren, ò ocurrieren los navegantes de la carga, ò descarga, ò escala que hiciere la Nave en el viage, segun una Ley de Partida. (s)

40 En las Causas tocantes à la navegacion, se ha de proceder, y determinar por el Juez de ellas breve, y sumariamente, sin libelo, ni dilacion, sabida la verdad de los na-

(a) L. Riparum, ff. de Rerum divis. leg. 4. & 6. tit. 28. p. 3.
(b) Cedula Reales del año de 1544. impresas con las de las Indias, 3. tom.
(c) L. Item lapilli, ff. de Rer. divis. & Instit. eod. S. Item lapilli, l. 5. tit. 28. p. 3. ubi Greg. Lop.
(d) L. 45. tit. 28. part. 5.
(e) L. Riparum, ff. de Rer. divis. & S. Riparum, Instit. eod. l. 4. tit. 28. p. 3.
(f) L. Portus, ff. de Verb. sign. l. 8. in princ. tit. 33. part. 7.
(g) Bald. in c. in princ. Qua sint regalia.
(h) L. Insula, ff. de Rer. judic. Bald. cons. 357. n. 1. volum. 5.

(i) L. Nemo, in fin. ff. de Rer. divis. leg. 6. in princ. tit. 28. p. 3.
(k) Bald. in Rub. ff. de Rer. divis.
(l) L. In tantum, ff. de Rer. divis.
(m) L. Nemo, ff. Flumina, ff. de Rer. divis.
(n) L. 2. S. Adversus, ff. Ne quid loc. pub.
(o) L. 1. S. Int. necessarias, ff. de Impens.
(p) L. Ad portus, C. de Oper. public.
(q) Bald. in l. Justitia ante fin. princ. ff. de Justit. & jur. Bartul. in l. 1. C. Quemadm. testament. aperiat. Cœpol. de Servit. de Pra. cap. 28. verb. Portus, n. 5. Greg. Lop. in l. 7. gloss. 1. tit. 1. p. 6.
(r) L. 2. ibi Greg. Lop. glos. 3. tit. 9. p. 5. in Cur. Philip. 3. p. 5. n. 2. (s) L. 14. tit. 9. p. 5.

navegantes, ò otros, ò de otra manera que se pueda saber: asi lo dice una Ley de Partida. (a) Y se han de determinar conforme al derecho, ò costumbre que de ello huviere, segun unos textos; (b) atendiendo à las declaraciones de personas peritas en el arte de navegar; à que se ha de estar en lo tocante à él, conforme un texto; (c) y una glosa, y una Ley de Partida, y su Glosa Gregoriana.

CAPITULO II.

N A V E S .

S U M A R I O .

Naves, cómo son, y su difinicion, è introduccion, num. 1.
Quien las puede hacer, y tener, y quien no, n. 2.
Si los particulares pueden armar. Naves contra los Corsarios, y llevar el quinto Real de las presas num. 3.
Acostamiento que se dá por el Rey à las Naves, numer. 4.
Si el Rey puede tomar à los dueños las Naves, num. 5.
Cómo se han de hacer, y proveer las Naves, y ponerles nombres, num. 6.
Si el que promete de fabricar por sí mismo la Nave, cumple con hacerlo por otro, n. 7.
Pena del que industria à los Corsarios en hacer Naves, num. 8.
Si el Oficial que promete hacer Naves, puede ser compelido à ello, num. 9.
Cómo el Oficial de hacer Naves las ha de hacer, numer. 10.
Quando un Oficial promete de hacer à dos Naves, qual ha de ser preferido en ello, num. 11.
Cómo se ha de pagar su trabajo, siendo vivo, numer. 12.
Cómo se le ha de pagar, muriendo antes de acabar la obra, num. 13.
Cómo se ha de pagar dexando de trabajar por causa del dueño, num. 14.
Si demás del precio se le han de dar alimentos, numer. 15.
Cómo han de trabajar los obreros, y se ha de tasar, y pagar su jornal, num. 16.
Si en el principio, y jornal de la hechura de la Nave há lugar engaño en mas de la mitad del precio, num. 17.
Cuya es la Nave, hecha, y rehecha de agenas tablas num. 18.
Quando uno de los dueños de la Nave que la re-

hace, adquiere el dominio de la parte del otro, num. 19.
Si en la Nave se puede imponer servidumbre por derecho de ella, y de pacto, y arrendarse perpetuo, num. 20.
Si la Nave es dividua, ò no, y qué se ha de hacer, queriendola vender unos dueños, y otros no, num. 21.
Quando uno de los dueños de la Nave puede comprar al otro à que le venda, ò compre su parte, num. 22.
Si el natural del Reyno puede enagenar la Nave en el Estrangero de él, num. 23.
Si se puede hacer execucion en las Naves que de fuera del Reyno vienen à él, num. 24.
Si en la venta, confiscacion, ò reivindicacion de la Nave, viene la Barca, y armas de ella, num. 25.
Si en esto vienen los demás aparejos, y cosas de ella, num. 26.
Si en ello vienen los fetes de la Nave, n. 27.
Si en esto vienen las Naves de pescar peces, y animales, num. 28.
Cómo en la venta de la Nave se transfere el dominio en el comprador, num. 29.
Si las Naves son bienes muebles, ò raíces, y si en ellas se puede constituir emphyteusi, ò censo, ò tomar à cambio, num. 30.
Si en la venta de la Nave há lugar el retracto de sangre, y parcionero, y cómo, n. 31.
Si el vendedor de la Nave queda obligado al saneamiento de ella, ò en parte, y cosas singulares, num. 32.
Si la Nave es refugio del dueño de ella, como la casa, y se equipara à ella, num. 33.

Naves es un nomdre general en que se comprehenden toda especie de Navios, y Baxeles grandes, y pequeños de remo, y vela, que andan sobre mar, para cuyo ministerio son introducidos, y diputados; y asi su nombre se deriva de su efecto, que es navegar, como consta de una Ley de Partida. (d) Aunque el hacer, y tener Naves, principalmente pertenecè al Real Estado del Rey, y se numera entre las demás regalías suyas, segun una Ley de la Recopilacion: (e) empero esto no es prohibido à otras qualesquiera personas privadas, conforme un texto, (f) salvo à los Jueces, y Magistrados en su distrito, como se dice en el Derecho. (g) Y lo mismo se prohíbe à los Oficiales Reales, y Visitadores de Naves, y sus familias, conforme una Ordenanza Real (h) de la Navegacion de las Indias.

(a) L. 14. tit. 9. part. 5.
(b) L. Deprecatio ff. ad leg. Rho. de fact. & l. fin. in Authent. de Usur. nau.
(c) L. 1. ff. de Vent. insp. glos. in S. Præterea, in verb. Longiori. Instit. de Rer. divis. & l. 7. ibi glos. Greg. 4. tit. 8. p. 3.

(d) L. 7. tit. 24. part. 2.
(e) L. 1. tit. 16. lib. 7. Recop.
(f) L. 1. C. de Navig. non excu. lib. 11.
(g) L. His qui naves, ff. de Vaca, & exij. l. Aufertur, S. Quo à praside, ff. de Fur. Fisc.
(h) Ordin. num. 27.

3 Qualquiera persona particular del Reyno puede armar Naves por la mar contra los Enemigos, Infieles, y Corsarios, y es suyo el quinto, que pertenece al Rey, de las presas que hiciere; así lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) de nuevo confirmada, y mandada guardar por un Capitulo de Cortes.

4 Todos los que à su costa, y mension hicieren Naves de seisçientos toneles, y de ellos arriba, y no de menos, se les ha de dar, y pagar por el Rey de acostamiento à razon de diez mil maravedis por cada cien toneles, en cada un año de los que tuvieren las dichas Naves aparejadas, y fornecidas en el Puerto del Lugar donde los dueños de ellas vivieren; así lo dice una Ley recopilada. (b)

5 Puedense tomar por el Rey las Naves de los particulares à los dueños para las necesidades públicas. Y si para evitarlo las escusaren, y subtraxeren de ello su nombre, insignia, ò título ageno, son confiscadas, segun un texto. (c) Y lo mismo las Naves de la Iglesia, por no ser escusadas de las públicas utilidades, conforme otro texto. (d) Y si las toma por compra, ò cambio, les ha de dar lo equivalente en su recompensa, segun una Ley de Partida. (e) Y tomándolas por fiere, le ha de pagar, conforme una Ley recopilada. (f)

6 Las Naves se han de hacer de madera conveniente, cogida en el tiempo, y sazón que se debe, porque no se dañen presto, y de buena forma, fuertes, y ligeras, segun se requieren para la navegacion, y efecto que han de hacer, calafeteadas, y aderezadas, y con sus aparejos de arboles, entenas, remos, velas, timón, armas, ancoras, jarcia, barca, y proveidas de gente de mar, mantenimiento, y lo demás necesario, segun unas Leyes de Partida, (g) y una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. Y se les ha de poner nombre, por el qual se conozcan, y demuestren, como lo escribe Bartulo. (h)

7 Si alguno prometiè de fabricar por sí mismo alguna Nave, por ser visto, y presumirse en duda ser elegida para ello la industria de la persona suya, no lo puede hacer por otro, sino es de consentimiento del à

quien se obligó; segun Jurisconsultos; (i) ò en caso de muerte, ò enfermedad, siendo el substituto tan idoneo como él, conforme una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

8 El que industria, y señala à los Pyratas, y Corsarios à hacer, y fabricar Naves, incurre en pena capital de muerte, conforme un texto. (l) Y lo prueba Juan Ananía, y lo refiere Boerio.

9 El Oficial, ò Maestro de hacer Naves, que promete fabricarlas; no puede ser compelido à ello precisamente, porque la obligacion del hecho, como es esta, regularmente es alternativa de hacerlo, ò pagar la estimacion, ò interés, como se dice en el Derecho; (m) sino es en favor de la Republica, ò en los demás casos que dixe en la Curia Philipica. (n)

10 Cumple el Oficial de hacer Naves, haciéndolas à vista, y satisfaccion de peritos en este arte, que en ello han de ser creídos; y si así no lo hiciere, y tuviere culpa en esto, las ha de bolver à rehacer de nuevo en esta manera, ò pagar, y tornar el precio que recibió, con los daños, segun una Ley de Partida. (o) Y procede, aunque se haya obligado à hacerlas à contento del dueño de ellas, conforme otra Ley de ella; (p) sobre lo qual, es tenido de culpa levisima, no haciendo lo que el buen Oficial suele hacer, por la aserta pericia que en esto mostró, encargandose de la obra, segun Paulo de Castro, (q) y Gregorio Lopez. Y no cumple haciendo la obra en parte, sino que la ha de hacer, y acabar en todo, por ser esta obligacion individa, como lo dice un texto. (r)

11 Quando un Maestro, ò Oficial promete de hacer à dos Naves, ò obras, en ello ha de ser preferido el à quien primero fue prometido, segun un Jurisconsulto, (s) si no es que primero empezó à hacer la del segundo, que entonces él es preferido, segun Antonio Gomez. (t)

12 Al Maestro, y Oficial de hacer Naves, siendo vivo, se le ha de pagar por ello el precio de su trabajo, segun, y al tiempo que fuere convenido; y no lo siendo, si fuere con-

(a) L. 21. tit. 4. lib. 9. Recop. c. 8. de las Cortes de el año de 1598. publicadas en el de 1604.
(b) L. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
(c) L. 1. Cod. de Navoi non ex tu, lib. 11.
(d) L. Fuhemus cod. de Sacros. Ecclesiis.
(e) L. 31. tit. 18. lib. 9. Recopil.
(f) L. 7. tit. 10. lib. 9. Recop.
(g) L. 7. tit. 24. p. 2. & l. 1. tit. 6. p. 5. & Orden. num. 217.
(h) Bartul. in l. Quod in rerum, §. Si navem, ff. de Legat. 1.
(i) L. inter artifices, ff. de Solut. l. unic. §. Ne autem C. de Caduc. tollend.

(k) L. 1. & ibi glos. Greg. 10. tit. 8. p. 5.
(l) L. fin. Cod. de Fam. Joann. Annan. in cap. Ita quorundam de Judic. 2. col. Bodr. decis. 178. n. 17.
(m) L. Si quis ab illo, §. fin. ff. de Rejud. & l. Stipulationes non dividuntur, ff. de Verb. oblig.
(n) In Curia Philip. 2. p. §. 8. num. 5.
(o) L. 16. tit. 8. p. 5. (p) L. 17. tit. 8. p. 5.
(q) Paul. de Castr. in leg. Ope, ff. Loc. Greg. Lop. in l. 17. gloss. 3. tit. 8. p. 5.
(r) L. Libertos, ff. de Oper. libert.
(s) L. In operis ff. de Locat.
(t) Anton. Gom. 2. tom. Var. cap. 2. num. 20. vers. 2.

concertada toda la obra por un precio cierto, se le debe pagar por tercios, el primero al principio, el segundo al medio, y el tercero al fin de la obra, como consta de una Ley de Partida. (a)

13 Y muriendo el Oficial antes de acabar la obra, se ha de pagar à su heredero el precio hasta allí merecido, y no mas; ni todo, sino es dando otro Oficial tan idoneo como el difunto, que la acabe del todo, como lo dice una Ley de Partida. (b) Y siendo concertada la obra por tiempo, y precio, por él se ha de pagar pro rata, segun Baldo. (c)

14 Si el Oficial no trabajare por causa del dueño de la obra, en no le dár el recado necesario, ò otra que lo sea, ò por muerte del dueño, le puede pedir el interés, y precio del tiempo que por esto dexó de trabajar, como se dice en el Derecho, (d) no trabajando en el inter con otro; porque haciendolo, lo contrario se ha de decir, conforme un texto, (e) y Especulador.

15 Del precio de su trabajo se ha de alimentar el Oficial que hace la Obra, durante ella, sin que ultra de él, pueda pedir alimentos, sino es que haya costumbre de ello en aquella Region, como lo notan Bartulo, (f) y Baldo, el qual dice, que esto procede, no solo siendo por un precio cierto concertada la obra, sino tambien siendolo por tiempo, y precio por él.

16 Los Oficiales obreros, que trabajaren por dia, ha de ser con sus herramientas y trabajar desde que el Sol sale; hasta que se pone, segun una Ley recopilada. (g) Y aunque quiebre, trabajando en la obra, algun instrumento con que trabajare, no se le ha de pagar por el dueño de ella, conforme un texto. (h) Ni el tal Oficial debe pagar la cosa en que trabajare, si se quebrare sin su culpa, aunque sí con ella, conforme otro texto. (i) Y el Concejo, y Cabildo les ha de tasar los jornales, segun una Ley de la Recopilacion. (k) Y cada dia, en acabando de trabajar, se le ha de pagar el jornal de el, queriendo se le pague, segun otra Ley de ella. (l)

17 En el precio de la hechura de la Nave. Part.

(a) L. 75. tit. 18. part. 3.
(b) L. 9. in fin. tit. 8. part. 5.
(c) Bald. in l. unic. C. de Suffrag. col. fin.
(d) L. Qui operas, & l. Sed addet, §. fin. ff. Locat. l. Brevia, ff. de Annus. legat.
(e) Dist. l. Sed addet, §. fin. Specul. tit. de Locato, §. Postquam, col. 3. vers. Et scilicet.
(f) Bartul. in l. Si non sortem, §. Si libertus, ff. de Condit. indeb. col. pen. vers. Quid ergo dicemus. Bald. in l. Libertus, c. de Oper. libert. col. 4.
(g) L. 2. tit. 11. lib. 7. Recop.
(h) L. 2. §. Si conservatis, ff. ad l. Rbsd. de factu.
(i) L. Cum quaritur, Si gemma, ff. Loc.

ve, ò jornal de Oficiales de ella; no lo siendo el que la manda hacer, de parte de él ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, conforme una Ley de la Recopilacion; (m) mas no de parte del Maestro, y Oficiales de hacerla, ò siendo el que la manda hacer por ser peritos, y sabidores de ello, y de lo que merece, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (n)

18 Si de agenas tablas, al uso de la Nave destinadas, y aparejadas, se edificare Nave, la tal es del dueño de las tablas, y materia, porque la propiedad de toda la Nave, sigue la causa de la carena, ò quilla. Y si de agena materia, como de arbol, ò madera, se hacen tablas, y de ellas se edifica Nave, la tal es del que la hace, conforme dos textos, (o) cuya interpretacion la glosa, y Doctores en ellos reciben. Y la razon es, porque en el primero caso, la cosa se puede reducir à la primera, y su ruda materia; y en el segundo no, segun un texto. (p) Y la Nave rehecha de agenas tablas, es el dueño de ella el que la rehizo, como lo responde un Jurisconsulto. (q)

19 Si la Nave de dos, ò mas dueños, tuviere necesidad de refaccion, y el uno de ellos es negligente en rehacerla, y el otro en nombre comun de entrambos la rehace, si dentro de quatro meses de como fuere rehecha, y se pidiere, el negligente no pagará al refaciente la parte que le toca de la refaccion, con los intereses, pierde el negligente el dominio que por su parte tiene en la Nave, y lo adquiere el refaciente, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (r)

20 En la Nave no se puede imponer servidumbre, para que en ella siempre se carguen, ò estén, ò lleven mercaderías de alguno; porque para la servidumbre ha de haver causa perpetua, que no puede haver en la Nave, que breve tiempo dura; aunque de nuevas tablas se rehaga; lo qual se entiende por derecho proprio de servidumbre, porque por derecho de pacto, y obligacion personal, vale la convencion, que sobre esto se hiciera, como lo resuelven Angelo, (s) Ce-

(k) L. 3. tit. 11. lib. 7. Recop.
(l) L. 4. tit. 11. lib. 7. Recop.
(m) L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.
(n) L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.
(o) L. Sed si ex meis, ff. de Acquir. ver. dom. l. Si convenerit, §. Si quis siotaverit, ff. de Pignor. actio. ubi gloss. & DD.
(p) §. Cum ex aliena, Instit. de Rev. divis.
(q) L. Mutius, Cod. de Rei vend.
(r) L. Si fratres, §. Idem respondit; ver. Idem respondit. socius, qui cessantis, ff. Pro Soc. l. Si ut proponis, c. de Edific. privat. & l. fin. tit. fin. p. 3.
(s) Angel. in l. Foram. in fin. §. de Servit. urbanor.